



NORMA DE CARÁCTER GENERAL N.º 9 SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REENPRENDIMIENTO

REF.: Modifica Norma de Carácter General N.º 8 que regula el Procedimiento relativo a la realización y desarrollo de las audiencias de determinación del pasivo, de ejecución y el contenido del acuerdo de ejecución, en el marco del Procedimiento Concursal de Renegociación y dicta su texto refundido, coordinado y sistematizado.

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2016.

VISTOS:

Las facultades conferidas en los artículos 265º y 267º de la Ley N.º 20.720, sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas (en adelante, la "Ley").

CONSIDERANDO:

1º Que, los artículos 265º y 267º de la Ley, ordenan que el procedimiento y forma de desarrollo de las audiencias de determinación del pasivo y de ejecución, como asimismo, los contenidos del acuerdo de ejecución que pueda suscribirse en esta última, sean motivo de la dictación de una Norma de Carácter General por parte de esta Superintendencia.

2º Que, con fecha 8 de octubre de 2016 se dictó la Norma de Carácter General N.º 8 que reguló las materias señaladas, norma que es necesario modificar para efectos de regular la presentación de

objeciones o incidencias a la gestión del Liquidador, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 de la referida Ley.

3° Que, en conformidad a lo anterior, esta Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, (en adelante la "Superintendencia") dicta la siguiente:

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

TÍTULO I

Procedimiento de la Audiencia de Determinación del Pasivo

Artículo 1°. Inicio de la Audiencia de Determinación del Pasivo. La audiencia de determinación del pasivo a la que se refiere el artículo 265° de la Ley, se iniciará con el llamado a viva voz que efectúe el Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, a la Persona Deudora, a los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad, que hayan sido notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 263° de la Ley, y a los interesados que hayan observado u objetado los listados señalados en los N.° 2 y 3 del artículo 263 de la Ley, conforme a lo dispuesto en el N.° 5 del artículo 264 de la Ley.

Artículo 2°. Registro de asistencia. Acto seguido, el Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, pondrá a disposición de los asistentes un registro de asistencia, en el que hará constar su nombre completo o razón social, número de cédula de identidad, rol único tributario o pasaporte, según correspondiere; domicilio; teléfono; dirección de correo electrónico, y, en su caso, la individualización del apoderado que asiste en su representación con los mismos antecedentes antes indicados.

En caso que la Persona Deudora o cualquiera de los acreedores comparezcan por medio de un representante, el apoderado deberá acreditar su personería con facultades suficientes para actuar en el Procedimiento Concursal de Renegociación.

Artículo 3°. Personas Relacionadas. En caso que alguno de los acreedores tuviese la calidad de Persona Relacionada a la Persona Deudora, deberá así declararlo a viva voz; al inicio de la audiencia de determinación del pasivo. La individualización de las Personas Relacionadas, como también las causales que fundamentan tal calidad, deberán constar en el acta que se suscriba al efecto.

Para tales efectos, el Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, deberá dar lectura a los asistentes del artículo 2°, número 26° de la Ley.

Artículo 4°. Certificado de inasistencia. En caso de celebrarse la audiencia de determinación del pasivo con la inasistencia de la Persona Deudora o de los acreedores notificados al efecto, el Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, certificará dicha circunstancia, quedando registro de dicha certificación en el expediente administrativo. En tal caso, y ante la falta de acuerdo, podrá suspender la audiencia hasta por 5 días, o citar a una audiencia de ejecución en los términos del inciso sexto del artículo 265° de la Ley. Para tales efectos, deberá indicar la fecha y hora en que se realizará la correspondiente audiencia, notificando a la Persona Deudora y a los acreedores por medio de la correspondiente publicación en el Boletín Concursal.

Artículo 5°. Presentación de propuesta de nómina de pasivo. Una vez suscrita la nómina de asistencia, y realizadas, en su caso, las declaraciones señaladas en el artículo 3° anterior, el Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, presentará una propuesta de nómina de pasivo, teniendo a la vista el listado acompañado por la Persona Deudora, de acuerdo al artículo 261° de la Ley, lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores, y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir.

Artículo 6°. Deliberación a la propuesta de nómina de pasivo. Los asistentes deliberarán en la misma audiencia, respecto de la propuesta presentada por la Superintendencia, la que ayudará a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Sobre la base de dichas deliberaciones, se procederá a la votación conforme al artículo 7° de la presente Norma de Carácter General.

Artículo 7°. Votación. Una vez concluida la deliberación señalada en el artículo anterior, el Superintendente, o quien éste designe por medio de

resolución, solicitará a los acreedores que procedan a la votación de la propuesta de determinación del pasivo, conforme a las siguientes reglas:

1° Se excluirán de las votaciones a aquellos acreedores que sean Personas Relacionadas con la Persona Deudora, de acuerdo a la declaración efectuada en los términos del artículo 3° de la presente Norma de Carácter General.

2° Se solicitará a la Persona Deudora y a cada uno de los acreedores, conforme al orden en el que aparecieren en la registro de asistencia, que declaren su voto.

3° El resultado de la votación deberá ser registrado en el acta que se suscriba al efecto, con indicación del voto de la Persona Deudora y del porcentaje del pasivo que representan aquellos acreedores que hubiesen aprobado o rechazado la propuesta.

Artículo 8°. Resultados de las votaciones. El Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, señalará los resultados de la votación.

En caso que la propuesta fuese aprobada por la Persona Deudora y la mayoría absoluta del pasivo con derecho a voto según la propuesta presentada por la Superintendencia, se procederá a la dictación de la correspondiente resolución a la que se hace referencia en el inciso séptimo del artículo 265° de la Ley. Dicha resolución contendrá el acta con la nómina de los créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación regulada en el artículo 266° de la Ley.

En caso que no hubiere acuerdo entre la Persona Deudora y la mayoría absoluta del pasivo con derecho a voto según la propuesta presentada por la Superintendencia, ésta podrá suspender esta audiencia por una vez con el objeto de propender al acuerdo. En tal caso, la Superintendencia deberá fijar un nuevo día y hora para la reanudación de la audiencia, la que tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados desde la fecha de la audiencia suspendida, comunicándolo al efecto a los asistentes.

La audiencia de determinación del pasivo que fuere reanudada de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá seguir el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores de la presente Norma de Carácter

General, no siendo necesaria la presentación de una nueva propuesta de determinación del pasivo.

En caso que no se hubiere llegado a acuerdo entre la Persona Deudora y la mayoría absoluta del pasivo con derecho a voto según la propuesta presentada por la Superintendencia, sea en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 263° de la Ley, entendiéndose que la audiencia deberá celebrarse no antes de 15 ni después de 30 días contados de la publicación en el Boletín Concursal de la resolución a que hace referencia el artículo 9° siguiente. Para tales efectos, deberá indicar la fecha y hora en que dicha audiencia se llevará a cabo, comunicándolo a los asistentes.

Artículo 9°. Acta de la audiencia de determinación del pasivo. De todo lo obrado en la audiencia de determinación del pasivo, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Superintendente, o quien éste designe y los asistentes a la referida audiencia. Si alguno de los asistentes no quisiere suscribir el acta, se dejará constancia de ello. Dicha acta se agregará al expediente administrativo que la Superintendencia lleve al efecto, mediante resolución.

TÍTULO II

Audiencia de Renegociación

Artículo 10°. Reglas aplicables. Podrá aplicarse al procedimiento de la audiencia de renegociación todas las reglas contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9°, de la presente Norma de Carácter General, en todo lo que no sea contrario a lo acordado por las partes, a la Ley o a lo dispuesto en este Título.

Artículo 11°. Acta de la Audiencia de Renegociación. Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el acuerdo de renegociación suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes, el Superintendente, o quien éste haya designado mediante resolución, ordenando que ésta se reduzca a escritura pública en los términos del mismo acuerdo. La referida resolución que se publicará en el Boletín Concursal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 266° de la Ley.

TITULO III

Procedimiento de la Audiencia de Ejecución

Artículo 12°. Reglas aplicables. Serán aplicables al procedimiento de la audiencia de ejecución todas las reglas contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° en lo pertinente, 6°, 7°, 8° y 9°, de la presente Norma de Carácter General, en todo lo que no se opongan a la Ley o a lo dispuesto en este Título.

Artículo 13°. Presentación de propuesta de realización del activo. Una vez suscrito el registro de asistencia, y realizadas, en su caso, las declaraciones señaladas en el artículo 3° anterior, el Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, presentará una propuesta de realización del activo de la Persona Deudora, considerando los antecedentes que se hayan incorporado al expediente.

Artículo 14°. Deliberación de la propuesta de realización del activo. Los asistentes deliberarán sobre la propuesta presentada por la Superintendencia y de las vías alternativas de realización de bienes formuladas en la audiencia. Sobre la base de dichas deliberaciones, se procederá a la votación conforme al artículo 7° de la presente Norma de Carácter General.

Artículo 15°. Resultados de las votaciones. El Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, consignará los resultados de la votación, con indicación del número y el porcentaje del pasivo que representan aquellos acreedores que hubiesen aprobado o rechazado la propuesta.

En caso que se logre un acuerdo entre la Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265° de la Ley, en su caso, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el acuerdo de ejecución suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes, el Superintendente, o quien éste haya designado mediante resolución, ordenando que ésta se reduzca a escritura pública en términos del mismo acuerdo, resolución que se publicará en el Boletín Concursal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 267° de la Ley.

En caso que no se logre un acuerdo, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 267° de la Ley.

TÍTULO IV

Contenido del Acuerdo de Ejecución

Artículo 16°. Contenido mínimo del acuerdo de ejecución. Los acuerdos de ejecución deberán contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1° La individualización completa de la Persona Deudora y de sus acreedores, indicándose su nombre completo o razón social, número de cédula de identidad, rol único tributario o pasaporte, según correspondiere; estado civil, profesión u oficio, y, en su caso, la individualización del apoderado que asiste en su representación con los mismos antecedentes antes indicados. En este último caso, debe dejarse expresa constancia de la personería con la que han actuado en el correspondiente Procedimiento Concursal de Renegociación.

2° En su caso, el pasivo determinado conforme a la audiencia de determinación del pasivo a la que se refiere el artículo 265° de la Ley.

3° La individualización de todos los bienes muebles e inmuebles embargables de la Persona Deudora que serán objeto de la ejecución, con expresa indicación de los gravámenes y prohibiciones que les afecten.

4° La indicación de la forma en la que serán realizados los bienes de la Persona Deudora, pudiendo establecerse formas diferenciadas de realización de diferentes clases de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la Persona Deudora.

5° La indicación de la forma en que se realizará el pago a los acreedores, respetando las reglas establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, y las demás reglas de prelación que sean aplicables al efecto.

6° El plazo para la realización del activo y el pago a los acreedores, que, en ningún caso podrá ser superior a seis meses contados desde la publicación del acuerdo de ejecución en el Boletín Concursal.

7° El procedimiento de objeciones e incidencias a la gestión del Liquidador descrito en el artículo 18°

Artículo 17°. Contenido adicional del acuerdo de ejecución. Sin perjuicio de las reglas adicionales que pudiesen pactar las partes, respetando en todo caso las normas imperativas del ordenamiento jurídico, el acuerdo podrá contener la designación de un Liquidador, que forme parte de la Nómina de Liquidadores vigentes a la fecha del acuerdo, señalando expresamente que sus honorarios ascenderán a un total de 30 unidades de fomento, de acuerdo al artículo 40° de la Ley.

Artículo 18°. Objeciones o incidencias a la gestión del Liquidador. Una vez realizados los bienes de conformidad a lo acordado en la audiencia de ejecución, el Liquidador deberá proceder al reparto de fondos, en virtud de las normas que a continuación se disponen:

1° El Liquidador presentará a la Superintendencia, a la Persona Deudora y a los acreedores a quienes afecte el Acuerdo de Ejecución, la propuesta de reparto, la que debe incluir el detalle completo de éste, sus montos, fórmula de cálculo utilizada, los acreedores a pagar, todos los antecedentes documentarios que den cuenta de las enajenaciones efectuadas y la resolución que contiene el acta de la audiencia de ejecución.

Dicha propuesta se notificará a través de una sola comunicación enviada tanto a la Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido a la casilla ofpartes@superir.gob.cl, como a la Persona Deudora y sus acreedores, a los correos electrónicos consignados en el acta levantada en la audiencia de ejecución, o a falta de éstos, mediante carta certificada enviada al domicilio de la Persona Deudora o del acreedor o de su representante legal o mandatario, en cuyo caso el plazo se computará desde los tres días siguientes al envío de la referida carta, debiendo acompañarse a esta Superintendencia copia del comprobante de envío.

A partir de dicha notificación, los acreedores tendrán un plazo de tres días para objetar o presentar incidencias respecto de las gestiones realizadas por el Liquidador ante esta Superintendencia, mediante presentación ingresada en la Oficina de Partes de este Servicio o dirigida al correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl.

2° Deducidas las objeciones o presentadas las incidencias, la Superintendencia dará traslado al Liquidador por un plazo de tres días.

3° Evacuado el traslado por el Liquidador o vencido el plazo establecido para dicho efecto, sin que éste lo hubiera evacuado, la Superintendencia resolverá fundadamente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.° 19.880.

4° Conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley N.° 20.720, contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

5° La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva propuesta de reparto.

No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por la Superintendencia, ésta ordenará al Liquidador a que proceda al pago del reparto, dentro del plazo de tres días contado desde que haya expirado el término para objetar.

La resolución que ordene el pago del reparto se notificará al Liquidador y al objetante mediante correo electrónico o, en su defecto, mediante carta certificada, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 19°. Ámbito de aplicación. La presente Norma de Carácter General solo tiene por objeto regular las materias que en la misma se tratan para los Procedimientos Concursales de Renegociación contemplados en la Ley. En caso alguno se entenderán aplicables a los demás procedimientos de la Ley y a los procedimientos de quiebra, convenios o cesiones de bienes actualmente en tramitación o que se inicien antes de la entrada en vigencia de la Ley, que, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio y en la Ley N.° 18.175, orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 20°. Términos definidos. Los términos en mayúscula utilizados en esta Norma de Carácter General tendrán el mismo significado que a ellos se les asigna en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 21°. Vigencia. La presente Norma de Carácter General entrará a regir cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial, fecha desde la cual se deja sin efecto la Norma de Carácter General N.° 8.

Anótese y publíquese.



**ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)**

PVL/NML/JFC/CVS